

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0653/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **PRO TRANSPARENCIA**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega a través del portal.

II. El veintidós de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintitrés de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinticuatro de abril del dos mil veinticinco, la Comisionada presidente tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0653/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de veintisiete de mayo del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, las partes no ofrecieron pruebas; asimismo, toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna para que no se publiquen sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos y se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El uno de julio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El presente asunto es procedente en términos del numeral 170 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que el agraviado impugna la incompetencia que hizo valer el sujeto obligado para contestar su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro de esta resolución, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito el numero permisos de portación de armas inscritos en la nomina del Ayuntamiento de Chignautla 2024-2027." (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

"...En atención a la solicitud de información presentada a este H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, correspondiente al periodo 2024-2027, en la cual se requiere "el número de permisos de portación de armas inscritos en la nómina del Ayuntamiento de Chignautla 2024-2027", se otorga contestación bajo los siguientes preceptos:

Es importante señalar que la expedición, autorización y control de los permisos de portación de armas de fuego es una facultad exclusiva de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como en los artículos 10 y 89, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta normativa señala que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la SEDENA, el control y regulación de las armas de fuego en el país.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Chignautla no cuenta con atribuciones legales ni con la competencia para emitir, autorizar o registrar permisos de portación de armas, ya que dicha función no forma parte del ámbito municipal ni de las obligaciones del gobierno local. En consecuencia, este Ayuntamiento no genera, posee ni resguarda información relativa a permisos de portación de armas vinculados a su personal adscrito a la nómina.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de requerir información oficial sobre permisos de portación de armas, el solicitante podrá dirigir su requerimiento directamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de los mecanismos que establece la Plataforma Nacional de Transparencia o el portal oficial de la SEDENA, ya que es la dependencia competente para proporcionar dicha información.

En ese sentido, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 4, 6 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se declara formalmente la inexistencia de la información solicitada en los archivos de este Ayuntamiento, en virtud de la falta de competencia sobre la materia requerida."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Menciona que la información que se solicita no es de su competencia ocultando información".

A lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, requirió el número de permisos de portación de armas inscritos en la nómina del Ayuntamiento de Chignautla del periodo del 2024-2027.

A lo que la autoridad responsable respondió señalando que era incompetente para atender la solicitud; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la incompetencia hecha valer por el sujeto obligado en su respuesta.

A lo que, la autoridad responsable no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerlo de conocimiento de los solicitantes en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud o, en el caso de que no sea notoria tal situación, deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante indicó que requería el número de permisos de portación de armas inscritos en la nómina del Ayuntamiento de Chignautla del periodo del 2024-2027 y el sujeto obligado en su respuesta, señalo que era incompetente para atender la solicitud que se analiza, toda vez que el competente era la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), tal como lo establece los artículos 10 y 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por tal motivo, a continuación, se puntualiza lo que establecen los artículos 32 y 41 fracción I inciso a) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 22 y 28, del Reglamento Interior de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, indica que a la Secretaría de Gobernación le corresponde la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Por otro lado, el artículo 41 fracción I inciso a) de la Ley antes descrita, menciona que las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

relacionadas con las armas, objetos y materiales, así como todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esa Ley.

Asimismo, el artículo 52, establece que la Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería.

Dicho lo anterior, es viable señalar que, el artículo 22 del Reglamento interior de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, menciona que las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Asimismo, el artículo 28 de dicho Reglamento antes mencionada, establece que las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en nóminas de pago.

Además, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional en el artículo 72, menciona que la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos tiene las siguientes atribuciones, llevar el registro federal de Armas de Fuego; así como expedir; y controlar y vigilar la posesión y portación de armas de fuego, conforme a la ley de la materia y su reglamento.

De conformidad con la normatividad analizada, se desprende que el sujeto obligado, tiene atribuciones para conocer sobre el número de permisos de portación de armas, a nombre del Ayuntamiento de Chignautla; se afirma lo anterior, ya que como ha

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

quedado de manifiesto, la autoridad responsable cuenta, con el resguardo de los permisos portación de armas de fuego. Lo anterior, con independencia de que la Secretaría de la Defensa Nacional también pueda poseer información vinculada con la solicitud, pues en concordancia con el estudio previamente desarrollado, se advierte la existencia de competencia concurrente entre dicho organismo y el sujeto obligado para atender lo requerido, ya que uno la genera, mientras que el sujeto obligado la posee y resguarda.

De lo antes expuesto, se desprende que, ante la competencia concurrente señalada, el sujeto obligado, debe proporcionar la información, en caso de contar con ella; por lo que deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente.

Circunstancia que no aconteció en la especie, pues el ente recurrido únicamente se limitó a señalar que carecía de atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado, aun cuando debió asumir competencia y realizar la búsqueda de lo requerido dentro de sus archivos, circunstancia que contraviene lo previsto en la Ley de la materia. Por lo que, se advierte que el agravio tendiente a combatir la declaración de incompetencia por el sujeto obligado deviene fundado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción I, 157 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, asuma competencia y de contestación en alguna de las formas permitidas por el artículo 156 de la Ley de la materia, con excepción de la declaración de incompetencia que prevé la fracción I del citado precepto legal, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio al rubro indicado, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

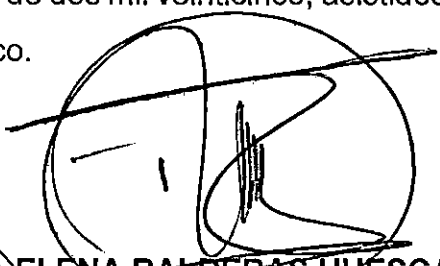
SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

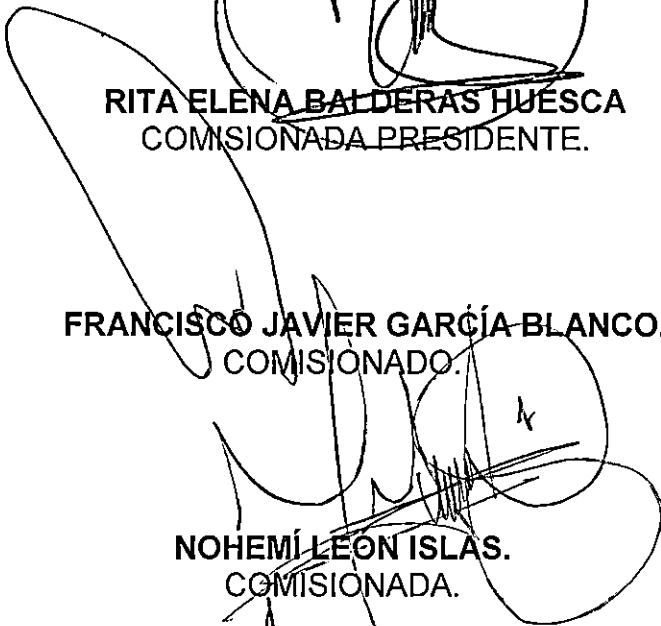
TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

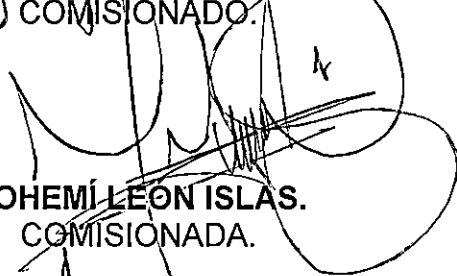
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000052.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0653/2025.

Zaragoza, el día dos de julio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni,
Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA-BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0653/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dos de julio de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0653/2025/MoN/resolución